

El Derecho Internacional Privado Peruano y el Congreso Americano de Jurisconsultos de Lima de 1877 (*)

Por ROBERTO MACLEAN UGARTECHE

Profesor Principal

Resumen: El A. expone el significado de este Congreso y sus proyecciones en América; su valor como antecedente para la unificación del Derecho Internacional Privado, Público y Comercial; los ejemplos de los Códigos de Bustamante, de Montevideo; Pacto de Cartagena, etc.

La iniciativa de la reunión de Lima de 1877 surgió en el Perú por su vocación americanista que exhibió desde su comienzo como país independiente. Esta tesis la abona con ejemplos históricos que confirman la actual postura integracionista.

La Corte Suprema de Justicia de la República, conmemora esta noche, el Centenario del Congreso Americano de Jurisconsultos de Lima de 1877; evento en el cual, dentro de la cooperación de esfuerzos de distinguidos juristas del continente, tuvieron relevante actuación magistrados de este alto tribunal, tales como Manuel Atanasio Fuentes, Fiscal de la Nación, y uno de los más esclarecidos gestores del Congreso, y Antonio Arenas, Vocal de esta Corte Suprema, quien resultara elegido su presidente.

La importancia del Congreso en la evolución del Derecho Internacional Privado en América, difícilmente puede ser exagerada; y los efectos que produjo, a pesar de los sucesos que impidieron que, salvo por Perú y Costa Rica, se ratificara el Tratado preparado durante sus sesiones, repercutieron a lo largo de varias generaciones, quienes recogiendo este impulso inicial, que

* Texto de la conferencia sustentada en la Sala de Actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 13 de diciembre de 1977.

fue el primero de su clase en el mundo, lo llevaron posteriormente a exitoso término en los Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos, gracias a la iniciativa de los gobiernos de Uruguay y la Argentina, durante el Primer Congreso Sudamericano de Montevideo en 1889.

Importante como fue el congreso de Lima, en sus múltiples aspectos jurídicos, políticos, sociales, culturales y de logro colectivo, he escogido relevar en esta noche el hecho que no se trató de un esfuerzo desvinculado del resto del quehacer jurídico del Perú, de una golondrina prematura que en un inspirado vuelo trató infructuosamente de adelantar un verano espléndido, sino que fué una muestra más del tenaz esfuerzo y la persistente vocación internacionalista de los juristas y gobiernos del Perú, revelada no sólo en la iniciativa de celebrar el Congreso de Lima, sino en el hecho que el Perú es el único país que ha suscrito, sin reservas, tanto los Tratados de Montevideo de 1889, como el Código de Bustamante de 1928; y recientemente ha aprobado, asimismo, cinco convenciones suscritas durante las conferencias especializadas interamericanas de Panamá en 1975.

Al declarar, su independencia de España, el Perú levantó sus barreras al comercio internacional, en un gesto de apertura hacia todos los países del mundo de los que había estado aislado hasta 1821, y como medio de hacer frente a los gastos que había significado la guerra de liberación. El gobierno contrató préstamos en Europa, mediante la colocación de bonos; buscó nuevos mercados para los productos locales, y dió libre entrada a los comerciantes extranjeros, quienes desplegaron, ante la burguesía criolla, los productos que la revolución industrial en expansión ponía al alcance de un número de compradores cada vez mayor. A los pocos meses de la declaración de la independencia, se estableció en Lima la primera firma extranjera dedicada al comercio y pronto otras firmas siguieron el ejemplo.

Para 1840, la explotación del guano ofreció al Perú una nueva era de auge económico, que si bien significó la ampliación de las actividades comerciales de los extranjeros al sector de la banca y la industria de extracción, al mismo tiempo, reveló los inconvenientes de una defectuosa regulación de la participación del capital extranjero en la vida económica del país, y de la carencia de una planificación económica. El movimiento comercial llegaría, en esos años, a tal punto, que un autor de la época anota que se registraban en el puerto del Callao la llegada de seis naves diarias, trayendo productos de importación y llevándose los pro-

ductos locales; movimiento éste que duró lo que la prosperidad proveniente de la explotación de guano.

Pero la relación de la nueva república con los extranjeros no estaba restringida al comercio, sino que se quiso establecer, además, una corriente de migración hacia el Perú. Muchos de los soldados que lucharon por la independencia establecieron familias en el país; igual cosa ocurrió con algunos comerciantes, y no fueron pocos los extranjeros que vinieron a esta tierra en busca de nuevos desafíos y distintos y más amplios horizontes. El Perú los recibió con generosidad fraterna y grandes y justificadas esperanzas.

Tres meses después de declarada la independencia, el gobierno, como muestra de su política liberal, expidió un decreto en el que se declaró que tanto peruanos como extranjeros son iguales en el ejercicio de sus derechos y que ambos gozarán de la protección del gobierno y de las leyes.

En 1822 diría Bernardo de Monteagudo fundamentando esta política: "Un territorio inmenso enteramente despoblado en la mayor parte, que sobreabunda de ricas y variadas producciones y ofrece un vasto campo a especulaciones de todo género, a empresas científicas y comerciales, y en fin, a proyectos tan nuevos como lo es el mismo país, exige que el gobierno a quien toca animar la producción, para aumentar la riqueza nacional, invite a los honrados e industriosos extranjeros a que vengan a disfrutar las delicias de su suelo".

Como consecuencia de esta manera de pensar el 19 de Abril de 1822, el gobierno decretó que todo extranjero con alguna ciencia o arte, que quisiera avecindarse en el Perú recibiría gratis la ciudadanía, jurando defender la independencia y obedecer las leyes. Y en 1835, durante el gobierno de Salaverry, y en una época incierta de nuestra vida republicana, se dictó un decreto según el cual todo individuo, de cualquier parte del globo, era ciudadano del Perú con tal que tuviese una industria. Este gesto desbordante y generoso y abierto hasta la prodigalidad revela la preocupación que aún en épocas de crisis tuvo el Estado del Perú respecto a asegurar la participación extranjera en las diversas actividades del país.

La preocupación por el bienestar de los extranjeros se manifestó también de otras maneras; en 1859 antes de que se adoptara la doctrina del jurista argentino Carlos Calvo, sobre el rechazo de toda reclamación diplomática respecto a la actividad de los extranjeros en el país, el gobierno expidió una circular a

los Tribunales, sobre los juicios en que tenían interés los extranjeros. Se recordaba en ella a los magistrados, el deber de desempeñar puntual y estrictamente sus obligaciones respecto de los extranjeros litigantes, a fin de llenar el objeto de la magistratura judicial, de evitar reclamaciones diplomáticas y de convencer a las naciones extrañas y a los agentes diplomáticos, por la regularidad de nuestra marcha judicial, que la estructura de nuestros tribunales, los procedimientos que en ellos se observan, y el carácter de nuestra legislación civil, son en su mayor parte parecidos, por no decir los mismos que lo son en los pueblos más civilizados del continente europeo.

Si bien el Código Civil de 1852 no contenía dispositivos de Derecho Internacional Privado propiamente dichos los casos planteados ante nuestros Tribunales sobre esta materia comenzaron a multiplicarse; y así el 10 de Agosto de 1871, la Corte Suprema de la República declaró que los Tribunales peruanos no tenían jurisdicción para conocer de una demanda sobre pago de una deuda derivada de un contrato, celebrado en el Perú, entre extranjeros que no se encuentran domiciliados en el país; principio este que fue revocado en 1936, al promulgarse el Código Civil vigente, en cuyo artículo XIX del Título Preliminar, en su inciso 1º, se amplió la jurisdicción facultativa en los casos en que la obligación se contrajo en el Perú, aunque los demandados sean residentes en el extranjero, no domiciliados en la República.

El 4 de Diciembre de 1871, la Corte Suprema declaró su jurisdicción negativa para conocer causas relativas a bienes situados en el extranjero; principio que sigue vigente en la actualidad.

El 26 de Julio de 1875, el Supremo Tribunal falló en el sentido que la división y partición de la herencia deben hacerse con arreglo a las leyes peruanas si hay en ella bienes raíces ubicados en el Perú, y que los Tribunales del Perú son los únicos competentes para decidir en las cuestiones que se suscitan al respecto; principio este que fue modificado, sólo en parte, por lo dispuesto en el artículo 1160 inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles promulgado en 1912.

El 30 de mayo de 1876, el más alto Tribunal sentó el principio que las actuaciones judiciales sobre bienes de un intestado practicadas en el Perú por los cónsules extranjeros son insubsistentes y carecen de valor legal en juicio, si existen en la República herederos conocidos, principio que ha recogido el mismo inciso 4º del artículo 1160 del Código de Procedimientos Civiles.

Al mismo tiempo de estas entonces novedosas decisiones, desafortunadamente, muchos de los errores referentes al trato de los extranjeros heredados algunos de la época colonial, y otros fruto de la inexperiencia e inestabilidad política, fueron causa de fricciones y malos entendidos en el plano internacional. Pero estas fueron, sin embargo, sólo instancias aisladas. En la mayor parte de los casos se impuso una política liberal que muchas veces funcionó aún en perjuicio de los intereses nacionales. Como ha observado Luis Pásara, la penetración del capital extranjero, en torno a la explotación del guano, utilizando los recursos que proporciona el Derecho, permitió el afianzamiento de la potencia extranjera como dominante. Los sectores nacionales se resisten inicialmente a supeditarse al capital extranjero pero la escasez de capitales hace que los inversionistas nacionales concedan ser intermediarios en la explotación del guano y luego, a través del contrato Dreyffus y otros medios legales, pasen a ser simples detentadores del poder político perdiendo el poder económico.

En el caso Milligan, visto en 1870, mediante una hábil interpretación del texto de un contrato que consignaba la cláusula Calvo, se logró substraer de la jurisdicción de los Tribunales de la República, el caso de un inversionista extranjero, que había celebrado un contrato con el Estado para la construcción del ferrocarril Lima-Callao, y se le sometió a la decisión de un tribunal arbitral internacional. Posteriormente se darían otros casos lamentablemente semejantes.

Entre tanto, en 1872, apareció publicado en Santiago de Chile el libro titulado: "La Condición Jurídica de los Extranjeros en el Perú", hecho de gran significancia, en la cultura nacional y que aclararía un poco el panorama, en lo que podía haber tenido de desconcertante para los extranjeros; su autor, Félix Cipriano Coronel Zegarra, explica en el prólogo que su intención es "contribuir a poner en transparencia la bondad y estricta justicia con que la ley peruana trata a todos los que, arrastrados por la esperanza de lucro o siguiendo inclinaciones de carácter están dispuestos a abandonar sus patrios lares y establecer su hogar entre nosotros". La importancia de esta obra radica en ser el primer libro escrito sobre los problemas derivados de la aplicación de la ley a los extranjeros en el Perú. A esta nueva ciencia —dice Coronel Zegarra que no ha alcanzado aún en el último grado de perfección, se le ha dado el nombre de Derecho Internacional Privado y tiene por objeto dirigir las relaciones que nacen de la

residencia de los individuos en país extraño; determinar su posición respecto de las leyes civiles de ese país y respecto de las de su nación durante su ausencia; fijar la aplicación que los Tribunales del país donde residen pueden hacer de sus leyes patrias; resolver las cuestiones sobre procedimiento judicial, validez de los actos jurídicos, de los documentos, y las cuestiones sobre delitos, cuando en cualquiera de estos puntos esté interesado un extranjero”.

Pero esta apertura hacia el mundo exterior se hace sin perder de vista el concepto de soberanía. Coronel Zagarra siguiendo la doctrina de los estatutarios holandeses, renovada por el norteamericano Joseph Story, sostiene como principio general que cualquiera fuerza o vigor que tengan en una nación las leyes de otra se derivan tan sólo de la voluntad soberana de esta última. Una nación puede rechazar todas las leyes extranjeras, o puede permitir, asimismo, que rijan algunas, o puede permitirlo sólo mediante algunas condiciones. La vigencia de esta doctrina territorialista y nacionalista en un país que hacía apenas cincuenta años que había cimentado su independencia política, por la que todavía había tenido que luchar el 2 de Mayo de 1866, no es nada sorprendente.

Tampoco es sorprendente que este aislamiento y celosa independencia principista fueran repetidos por otro autor, don Manuel Atanasio Fuentes, en el tercer tomo de su Enciclopedia del Derecho, al sostener que todos los efectos que las leyes extranjeras puedan producir en el territorio de una Nación, dependen absolutamente del consentimiento expreso o tácito de esa Nación, puesto que no estando obligada a admitir en su territorio la aplicación y los efectos de las leyes extranjeras, puede, indudablemente negarles todo efecto, así como también puede negar ese efecto a algunas leyes y permitirlo a otras y añade: “El consentimiento expreso de la Nación a la aplicación de las leyes extranjeras en su territorio, resulta sea de sus propias leyes, *sea de sus tratados con las otras Naciones*”. Fue este camino, el de los tratados, el que afanosamente buscaron los juristas y gobiernos del Perú.

Y fue precisamente, Manuel Atanasio Fuentes, elegido Fiscal de la Corte Suprema en 1866 después de una larga carrera como abogado y periodista, el que el 3 de Agosto de 1874, desde las páginas de “La Gaceta Judicial” sostuvo que las diferencias en las legislaciones de las repúblicas sudamericanas no deben subsistir entre naciones de un mismo origen, lengua, religión,

costumbres, y en las que prima un mismo elemento como base de su actual organización política; que tal entidad de condiciones favorece la aceptación de iguales principios de legislación, a lo menos en cuanto se refiera al ejercicio de los derechos civiles como, por ejemplo, los puntos relativos al matrimonio, testamentos, adquisición de propiedades inmuebles, ejecución de sentencias en materia civil, cumplimiento de exhortos, etc; y que estos puntos podrían ser el objeto de una ley común a todas las repúblicas sudamericanas, para cuyo efecto, propuso el nombramiento de una comisión para preparar "Un proyecto de convocatoria a un Congreso de Plenipotenciarios, nombrados por todos los Estados Americanos con el fin de uniformar las disposiciones de los Códigos Civiles indicándose los puntos que deben ser objeto de sus trabajos".

Ya esta idea había tenido un precedente en el Perú.

El 28 de octubre de 1867 el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, don José Antonio Barrencehea, había esbozado un primer proyecto de unificación de legislación al dirigir una circular a los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de la Alianza del Pacífico, proponiendo el establecimiento, a partir de 1868, de una Asamblea de Plenipotenciarios que, entre otros objetos, debería ocuparse preferentemente de uniformar, en cuanto sea posible, las legislaciones política, civil, criminal, de comercio, de instrucción pública, de aduanas, de monedas, de extradición etc. de las Repúblicas Aliadas, proyecto que no llegó a plasmarse.

Un año después, de aparecida la propuesta del doctor Fuentes en "La Gaceta Judicial" el 27 de Noviembre de 1875, la comisión nombrada preparó un proyecto que fué elevado por el mismo doctor Fuentes al Ministro de Justicia, afirmando que no habrá un espíritu práctico que no reconozca que el desarrollo considerable de las relaciones internacionales de toda especie, la perfección y multiplicidad de los medios de transporte y de comunicaciones, facilitan la traslación de los individuos y de sus fortunas, y dando a las relaciones comerciales e industriales, un carácter verdaderamente cosmopolita, hacen urgente un acuerdo de las legislaciones civiles; este —sostuvo— que es "digno del espíritu del siglo", en que los progresos en la medicina, ingeniería, física, química y filosofía, habían roto los moldes tradicionales del pensamiento científico.

En este efervescente clima de optimismo y trabajo, que concluyó con la celebración del Congreso Americano de Juriscon-

sultos, desempeñó un papel orientador, desde una discreta penumbra el ilustre jurista francés Paul Pradier-Fodéré, invitado al Perú para renovar los métodos de enseñanza del Derecho en nuestras universidades, y quien fué el fundador de la primera cátedra de Derecho Internacional Privado en el Perú, en la Universidad Mayor de San Marcos de Lima. Sus lecciones traducidas por Manuel Atanasio Fuentes, fueron publicadas precisamente en 1877, y el último capítulo está dedicado a la unificación de legislaciones que era uno de los temas de mayor actualidad en la época.

Pero, es posible esta unificación?, se pregunta Pradier-Fodéré. Ya Pasquale Stanislao Mancini, había formulado en Italia desde 1851, si bien partiendo de postulados doctrinarios distintos a los de los juristas peruanos, los principios de su doctrina sobre el Derecho Internacional Privado, que a partir de 1866 había ampliado sosteniendo que el método más adecuado para obtener la mayor eficacia de las normas de esta disciplina era mediante la celebración de acuerdos internacionales, al menos sobre las normas fundamentales.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Ginebra de 1874, adoptó las conclusiones presentadas por Mancini que fueron las siguientes:

“1º— El Instituto reconoce la evidente utilidad y aún, para ciertas materias, la necesidad de tratados por los que los Estados civilizados adopten, de común acuerdo, reglas obligatorias y uniformes de derecho internacional privado, según las cuales las autoridades públicas, y especialmente los tribunales de los Estados contratantes, deberán decidir las cuestiones concernientes a las personas, los bienes, los actos, las sucesiones, los procedimientos y las sentencias extranjeras.

2º— El Instituto considera que el mejor medio de alcanzar este fin sería que el Instituto mismo preparase proyectos de textos de esos tratados, sea generales, sea concernientes a materias especiales, y particularmente a los conflictos con relación a los matrimonios y a las sucesiones así como a la ejecución de las sentencias extranjeras. Esos proyectos de tratados podrían servir de base a las negociaciones oficiales y a la redacción definitiva, que serían confiadas a una conferencia de jurisconsultos y de hombres especialistas delegados por los diferentes Estados o, a lo menos, por algunos de ellos, acordando en este último caso a los otros Estados, en cuanto se refiere a las materias respecto de

las cuales este sistema puede ser adoptado sin inconveniente, la facultad de adherir a él sucesivamente.

3º— Estos tratados no deberán imponer a los Estados contratantes la uniformidad completa de sus códigos y leyes; no podrían hacerlo tampoco sin crear obstáculos a los progresos de la civilización. Pero sin tocar la independencia legislativa, esos tratados deberán determinar de antemano cuál entre las legislaciones que puedan hallarse en conflicto será aplicable a las diferentes relaciones de derecho. Se sustraerá así esta determinación a las contradicciones entre legislaciones a veces inconciliables de los diversos pueblos, a la influencia peligrosa de los intereses y de los prejuicios nacionales y a las incertidumbres de la jurisprudencia y de la ciencia misma”.

Anota Pradier-Fodéré, que Mancini, en su excelente informe al Instituto de Derecho Internacional, había expresado la idea que la esperanza de unificación oculta una ilusión peligrosa. Por eso, añade, si según el señor Mancini, con tiempo y esfuerzos reunidos, el acuerdo de todos los pueblos sobre un derecho civil y universal pudiera volverse una realidad y un beneficio para la humanidad, esto sería a condición de que ese Derecho se limitara a la codificación de sólo los principios y preceptos de justicia Universal que emana de la naturaleza humana y son independientes de las condiciones de la vida nacional de cada pueblo. Y concluye, que después de haber señalado, Mancini, la imperfección y la confusión que existen en las relaciones civiles internacionales, aún entre los gobiernos más ilustrados y los Estados más avanzados en la vía del progreso, el jurista italiano no encuentra otro medio para hacer cesar o a lo menos, para disminuir mucho los desórdenes y los peligros de un estado de cosas tan anormal, que la estipulación entre los diferentes Estados de uno o más tratados internacionales, que fijen reglas comerciales y las hagan obligatorias, en los conflictos de una legislación con otra, en cuanto a las personas, a las cosas y a los actos.

Al instalarse el Congreso Americano de Jurisconsultos de Lima, el 9 de Diciembre de 1877, concurrieron especialmente invitados el Consejo de Ministros en pleno, los miembros del cuerpo diplomático extranjero, los Vocales de la Corte Suprema y el personal del Poder Judicial. Días antes, en una reunión preparatoria, había resultado elegido presidente del congreso, por aclamación, el doctor Antonio Arenas, Vocal de la Corte Suprema de la República y varias veces su presidente, quién había llevado

al asumir la Vocalía de la Corte Suprema, las ricas vivencias acumuladas en años de serios estudios y profundas meditaciones, así como de ejercicio profesional como abogado y legislador. Esta variada y amplia experiencia indudablemente enriqueció el contenido de los fallos del Supremo Tribunal. Según opinión reconocida, el Congreso Americano de Jurisconsultos dió ancho campo al doctor Arenas para demostrar que no eran infundadas las esperanzas que se cifraban en su actuación como jurisconsulto eminente, "En estos trabajos tan serios" —diría en su discurso inaugural— "No seremos dominados por una timidez excesiva, ni por un entusiasmo imprudente. No tomaremos por guía ese empirismo fatal que nunca alza la vista a las alturas de la ciencia; pero tampoco nos dejaremos conducir por esos espíritus ardientes que remontan demasiado su vuelo, y elevado a la región de las teorías más encantadoras no quieren descender al terreno de las aplicaciones". Y añade, en una frase que podría ser extraída de un texto moderno de sociología del Derecho, que "Para una obra de legislación no basta las tareas puramente especulativas, ni el amor a las innovaciones que seducen por un momento . . . es preciso, que, cuando se trata de reformar las leyes, estudiar las opiniones reinantes (como diría más tarde el jurista inglés Anthony Venn Dicey), los hábitos arraigados y los intereses dignos de algún respeto" (como podría haber dicho Roscoe Pound).

Durante las sesiones del Congreso celebradas hasta el 27 de Marzo de 1879, se elaboró el tratado para establecer reglas uniformes sobre diversas cuestiones de Derecho Internacional Privado, compuesto de ocho títulos referentes al estado y capacidad de las personas, bienes y contratos celebrados en país extranjero, sucesión, competencia de los Tribunales sobre actos jurídicos realizados fuera de la república, jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en país extranjero, ejecución de sentencias y otros actos jurisdiccionales, legalizaciones y disposiciones comunes a los títulos precedentes.

En la exposición de motivos que le correspondió presentar al doctor Antonio Arenas, éste observó que la organización política de las Repúblicas Americanas, que antes fueron colonias españolas, difiere mucho de la que tienen los Estados de Europa. En esta parte de América —dijo— el idioma y las ideas dominantes son iguales, el régimen interior descansa sobre los mismos principios; en todas las clases hay una sed ardiente de ilustración y mejoras y en todos los pueblos existe la tendencia a estrecharse

con un lazo fraternal. No es, pues, sorprendente, que a virtud de tantas afinidades morales y políticas, la América latina encuentra menos obstáculos que otros pueblos para uniformar su jurisprudencia sobre la condición jurídica de los extranjeros y sobre otras ramas de su legislación. Y concluyó: esa unión, andando el tiempo, dará grandes resultados, aumentará el desarrollo de todos los elementos reparadores que hay en nuestro suelo, perfeccionará de una vez nuestras instituciones y al fin llegará el día en que la América tranquila y feliz sea la patria común de todos los americanos.

A otro magistrado de la Corte Suprema del Perú el Fiscal accidental doctor Miguel Antonio de la Lama, le cupo desempeñar también en el Congreso Americano de Jurisconsultos una labor de gran responsabilidad, al ser designado Secretario de la Asamblea, con la distinción excepcional, que se especificó no se podría usar como precedente, de otorgársele derecho a usar de la palabra y presentar iniciativas.

Pero el Congreso no concluiría felizmente. Como un vendaval, la Guerra del Pacífico echó por tierra los esfuerzos de tantos años de trabajo y las ilusiones de varias generaciones de juristas. Muy pronto, sin embargo, se hubo de hacer frente a la exigente y valerosa tarea de reconstruir el país empobrecido por la lucha. Como diría años más tarde José Carlos Mariátegui, en sus "7 Ensayos sobre la Realidad Peruana", el aporte del capital extranjero fue una ayuda importante en la convalecencia de la economía peruana.

Explotadores mineros y petroleros, constructores de ferrocarriles, compradores de tierras para la agricultura de propietarios que no tenían como mantenerlas, comenzaron a fluir de los grandes países industriales, y el capital extranjero se convirtió en un elemento importante en el ajedrez de la vida pública del Perú.

La reconstrucción, no obstante no requería solamente de capital sino de técnicas modernas y de un gran número de brazos fuertes, esforzados y valientes, mayores en número que los de nuestra población insuficiente para tan dilatado territorio. El gobierno redobló sus esfuerzos para atraer a emigrantes extranjeros. Un importante contingente de brazos proveniente de la provincia china de Macao había comenzado a expandirse desde antes de la guerra, en las haciendas de los valles de la costa y más tarde a las ciudades del litoral; algunos súbditos del rey de Hawaii llegaron a nuestras plantaciones de azúcar; un grupo nu-

meroso de agricultores del Tirol emprendió un esforzado peregrinaje hacia la zona de Pozuzo; y algunos ingenieros y técnicos franceses, portugueses, españoles, italianos, alemanes, ingleses y norteamericanos entre otros comenzaron a establecerse en el país para formar el rico y variado mosaico que es la sociedad peruana.

Los trabajos del Congreso de Lima, no fueron sin embargo completamente olvidados y desperdiciados. Al juzgarlo en perspectiva el jurista argentino Víctor Romero de Prado, citando a Zeballos, si bien lo califica como "iniciativa prematura", al mismo tiempo reconoce que "fue sin embargo, de trascendentales consecuencias, como ejemplo de ulterioridades fecundas". Una de estas consecuencias fue el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889 celebrado bajo los auspicios de los gobiernos de Uruguay y la Argentina.

En 1889 una nueva generación de juristas peruanos había aparecido en la vida pública del país. Forjados en los años de la Guerra del Pacífico no se habían dejado llevar por el escepticismo al constatar la inutilidad de los esfuerzos para unificar la legislación de los países americanos. Y con empecinado optimismo al recibir la invitación para participar en el Congreso de Montevideo, el gobierno peruano designó como sus delegados a dos de estos juristas, los doctores Cesáreo de la Chacaltana, y Manuel María Gálvez quienes a nombre del Perú suscribieron los tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Procesal Internacional y Derecho Penal Internacional; el Tratado sobre Patentes de Invención, **Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, el Convenio Relativo al Ejercicio de Profesiones Liberales** y el Protocolo Adicional, **todos los cuales** fueron aprobados por el Perú y ratificados por ley del 4 de Noviembre de mismo año de 1889.

Siete años después, en 1896, al publicar su Tratado de Derecho Internacional Privado, Manuel Vicente Morote observa, comentando el Congreso Americano de Jurisconsultos que si sus reglas hubiesen llegado a ser ley, habrían facilitado en mucho la solución de los conflictos que pueden surgir sobre la materia. Morote fue, en muchos sentidos un jurista del siglo XX. Su interés por el Derecho extranjero, y su conocimiento de éste ofrece a sus lectores un amplio panorama de fondo sobre el que destacan sus reflexiones sobre el conflicto de leyes y de jurisdicciones. Fue el último de los jus privatistas peruanos del siglo XIX y por su universalismo constituye un adelantado a internacionalistas peruanos del siglo XX como Carlos Polar, Juan José

Calle, Manuel Augusto Oaechea, Alfredo Solf y Muro y Pedro Oliveira, autores estos cuatro últimos del Código Civil vigente; Carlos García Gastañeta, José Luis Bustamante y Rivero, Alberto Ulloa Sotomayor, José León Barandiarán, Manuel Segundo Núñez Valdivia y Manuel García Calderón; muchos de los cuales, con el mismo o mayor interés por el derecho extranjero, trataron de descubrir detrás de las complejidades conceptuales del Derecho alemán o de las sutilezas prácticas del "Common Law" la clave de la comunicación con otros sistemas legales y con otros pueblos.

Con una decidida política internacional encaminada a la mayor cooperación jurídica y a la unificación legislativa, el Perú suscribió y aprobó asimismo sin reservas, en 1928, el Código Bustamante y, mediante Decreto-Ley No. 21876, cinco convenciones suscritas, en Panamá, en 1975. Nos unen tratados de Derecho Internacional Privado con todos los países latinoamericanos a excepción de México.

Toda esta estela de labores, estos trabajados surcos son evidencia, pues, que la iniciativa del Congreso Americano de Jurisconsultos de Lima de 1877, no fue un arrebatado producto de entusiasmos pasajeros sino uno de los primeros síntomas, una de las tempranas fiebres, de una gran pasión nacional, de la que otros países americanos no son ajenos, y de la que los juristas de hoy somos orgullosos herederos, sea dentro del marco del Pacto Andino, de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio o de nuestras relaciones con los demás países del globo, de buscar la verdad, el bien común y la justicia no dentro de los límites estrechos de cualquier nación, sino en el espacio sin fronteras de la fraternidad y el entendimiento de toda la raza humana.

